



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de mediante escrito de fecha de 2015, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día de del mismo año, solicita a este Servicio de Asistencia Técnica a Municipios, informe jurídico en relación con la Diligencia de Embargo de fecha de de 2015, emitida por la Sra. Recaudadora del Ayuntamiento de , , contra una cuenta corriente que el Ayuntamiento de tiene abierta en la Caja Rural de , por un importe de € y resto de deuda, que el Ayuntamiento de mantiene con el Ayuntamiento de

Ante esta situación, la Sra. Alcaldesa plantea en su escrito una serie de cuestiones, que en resumen pueden sintetizarse en la legalidad o no del embargo, y que actuaciones han de realizar a fin de evitar futuros o sucesivos embargos hasta el pago total de la deuda.

Así pues, a la vista de la anterior consulta, y una vez examinada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

La cuestión que se somete a informe, consta de una parte principal y otras accesorias a la principal, cuya solución dependerá en gran medida de la contestación que se dé a la primera de ellas, esto es la legalidad o no del embargo del saldo de una cuenta del Ayuntamiento de por parte de otra entidad local, suponemos por deudas contraídas por la prestación de algún servicio de forma mancomunada, concertada, etc.; por lo que desconociendo el documento del cual derivan las obligaciones de pago, y la posibles cláusulas penales previstas para el caso de impago de los servicios, nos limitaremos a analizar lo establecido con carácter general en la legislación vigente de aplicación al supuesto controvertido.

En este sentido, tenemos que remitirnos a lo dispuesto en el Art. 173 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLRHL), que, respecto a la exigibilidad de las obligaciones, establece lo siguiente:

"1. Las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la hacienda local cuando resulten de la ejecución de sus respectivos presupuestos, con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

2. Los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de la hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

3. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de las entidades locales o de sus organismos autónomos corresponderá exclusivamente a aquéllas, sin perjuicio de las facultades de suspensión o inejecución de sentencias previstas en las leyes."

En cuanto al fundamento dogmático de la prerrogativa de la inembargabilidad de las EELL se recoge en la Sentencia del TC núms. 166/98, de 15 de julio, ratificada por las sentencias núms. 211/98, de 27 de octubre, y 228/98, de 1 de diciembre.

La Sentencia del TC de 15 de julio de 1998 declaró: *la inconstitucionalidad del art. 154.2 LHL, "en la medida en que comprende no sólo los bienes demaniales y comunales sino también los bienes patrimoniales pertenecientes a las Entidades locales que no se hallan materialmente afectados a un uso o servicio público" y, por tanto, no resultar conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva que el Art. 24.1 CE proclama en su vertiente de derecho subjetivo a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.*

...

No obstante, en relación a la inembargabilidad de los fondos señala la citada sentencia en su fundamento jurídico cuarto que "si bien una resolución judicial firme que condena a la Administración local puede producir la exigibilidad de la obligación de pago, según se reconoce en el art. 154.1 LHL, sin embargo, esto no quiere decir que se convierta en un título directamente ejecutable....pues el pago ha de llevarse a cabo mediante un procedimiento administrativo de ejecución del gasto...". Y concluye en el Fundamento jurídico noveno que los derechos, fondos y valores de la Hacienda local son recursos financieros de las Entidades Locales, ya se trate de dinero, valores o créditos resultantes de operaciones tanto presupuestarias como extrapresupuestarias que constituyen la Tesorería de dicha Entidad y, dado que tales recursos están preordenados en los presupuestos de la Entidad a concretos fines de interés general, seguirán una especial protección legal, tanto por su origen como por su destino al que han sido asignados por los representantes de la soberanía popular.

Por tanto, en la medida que solo declara inconstitucional la inembargabilidad de los bienes patrimoniales y no de los fondos, el Alto Tribunal está avalando que esta prerrogativa prevista en la actualidad en el art. 173.2 TRLRHL es adecuada.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

No obstante, más expresa en este punto es la cita de la Sentencia del TC de 1 de diciembre de 1998 al declarar que, *"La prohibición de embargo dispuesta en el art. 154.2 de la Ley de Haciendas Locales, no es contraria a la Constitución si su objeto son fondos o saldos de cuentas de titularidad municipal, puesto que constituyen ingresos de las Haciendas Locales, cuyo objeto es el sostenimiento de un servicio o uso público que prestan las Corporaciones Locales. Precisamente, es este destino a la satisfacción de intereses y finalidades públicas lo que fundamenta constitucionalmente su inembargabilidad"* y que *"la inconstitucionalidad del citado artículo 154.2 de la Ley de Haciendas Locales por vulneración del art. 24.1 CE deriva de la genérica extensión de la prohibición de embargo a cualquier bien de la Corporación municipal, con independencia de que esté o no materialmente afectado al sostenimiento de un servicio o uso público. Pero en modo alguno se ha dicho que esa prohibición esté desprovista de justificación constitucional para el supuesto de otros bienes como los demaniales o los comunales, o los fondos y caudales de los Entes locales"*.

El fundamento conceptual de la inembargabilidad del dinero público se ha defendido por derivar de los principios de la legalidad presupuestaria, del equilibrio presupuestario y del funcionamiento de los servicios públicos así como del de eficacia administrativa. Se ha dicho que tenía un fundamento técnico y político y que se sostenía debido a su *"legitimidad social"* en cuanto constituía una formidable garantía de la colectividad y de los intereses públicos a cuya satisfacción los fondos se hallaban adscritos.

Pues bien, a la luz de la disposición normativa citada y de la motivación contenida en la doctrina del TC analizada, ha de concluirse que el embargo de la cuenta corriente de un Ayuntamiento no se ajusta a la prerrogativa de la inembargabilidad de la que gozan las Entidades Locales de acuerdo con lo establecido en el Art. 173.2 TRLRHL, no siendo el procedimiento legal oportuno para conseguir el cobro de las deudas pendientes entre administraciones públicas, procedimiento que entendemos debería haberse encauzado por la vía de lo dispuesto en el Art. 74¹ del TRLRHL, referido a la *extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias*, y en el Art. 98 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, (LPGE15) que, referido a las retenciones a practicar a las Entidades Locales en aplicación de

¹ **Art. 74. Extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias.**

1. Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado podrán extinguirse con las deducciones sobre las cantidades que la Administración del Estado deba transferir a las referidas entidades.

La aplicación de este régimen a las comunidades autónomas y entidades de derecho público dependientes de éstas y a las entidades locales se realizará en los supuestos y conforme al procedimiento establecido en la legislación específica.

2. El inicio del procedimiento determinará la suspensión del cobro de las deudas a las que el mismo se refiera.

3. La extinción de las deudas objeto del procedimiento tendrá lugar cuando se produzca la deducción y por la cantidad concurrente.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

la Disposición adicional cuarta² del TRLRHL, en su apartado Uno, dispone: "*Previa solicitud del órgano competente que tenga atribuida legalmente la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local aplicará las retenciones que deban practicarse en la participación de los municipios y provincias en los tributos del Estado.*"

La posibilidad y legalidad del procedimiento descrito en estos últimos preceptos, tiene su base en el Art. 2.2 de del TRLRHL, en el cual establece que: "*Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.*"

Por tanto, son aplicables a la Hacienda de las Corporaciones locales todas aquellas prerrogativas, facultades, derechos y potestades de las que goza la Hacienda del Estado para la recaudación de sus tributos y demás ingresos de Derecho público, siempre conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

No obstante, nos encontramos ante un hecho consumado, ya que la diligencia de embargo existe y al parecer se ha cursado a la entidad financiera donde se encuentran los fondos del Ayuntamiento de , por lo que para hacerla desaparecer del tráfico jurídico habrán de seguirse los trámites legales oportunos, mediante el correspondiente recurso de reposición, que, según se dice en el escrito de consulta, ya se ha interpuesto ante la Sra. Recaudadora del Ayuntamiento de , que tendrá que ser resuelto en el **plazo de un mes** a contar desde el día siguiente al de su presentación, (Art. 14.2.I) del TRLRHL).

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-

² **Disposición adicional cuarta. Deudas de las entidades locales con acreedores públicos: modo de compensación y responsabilidad.**

El Estado podrá compensar las deudas firmes contraídas con este por las entidades locales con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado.

Igualmente se podrán retener con cargo a dicha participación las deudas firmes que aquéllas hayan contraído con los organismos autónomos del Estado y la Seguridad Social a efectos de proceder a su extinción mediante la puesta en disposición de las citadas entidades acreedoras de los fondos correspondientes.

A los efectos previstos en los párrafos precedentes se declara la responsabilidad solidaria de las corporaciones locales respecto de las deudas tributarias o con la Seguridad Social, contraídas por las entidades a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 3 del artículo 85 de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de las que en su caso se contraigan por las mancomunidades, comarcas, áreas metropolitanas, entidades de ámbito inferior al municipio y por cualesquiera instituciones asociativas voluntarias públicas en las que aquéllas participen, en proporción a sus respectivas cuotas y sin perjuicio del derecho de repetir que les pueda asistir, en su caso.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales. (Art. 14.2.ñ) del TRLRHL)

En cuanto a la posibilidad de que la entidad financiera siga reteniendo los fondos futuros que puedan ingresar en la cuenta embargada, el Art. 79, del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, (RGR), al regular el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, dispone en su apartado 1: *"El embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha oficina, sean o no conocidos por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del periodo ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas."*

De acuerdo con este artículo, entendemos que también podrán ser retenidos los sucesivos ingresos que se produzcan en la cuenta embargada, con el límite máximo del importe que figura en la diligencia de embargo, que es el total de la deuda vencida, líquida y exigible. Por encima de esta cantidad, sería necesario nuevo procedimiento de apremio y nueva diligencia de embargo, cuando vuelva a producirse de nuevo una deuda vencida, líquida y exigible.

Para evitar esta situación y defenderse, de alguna manera, al margen de la vía de los recursos, de un embargo que no consideramos ajustado a derecho, no solo se podría, sino que parece necesario abrir una nueva cuenta corriente en una entidad bancaria ubicada en un término municipal distinto, y derivar a ella los futuros ingresos de la cuenta embargada, ya que esta nueva cuenta, al menos gozaría de la protección brindada por **el Art. 8.3. del TRLRHL**, que exige la intervención de los órganos competentes del Estado, al disponer que, *"Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación."*

Para finalizar, creemos que la entidad financiera seguramente no se planteará desatender la diligencia de embargo, en cuanto que es un tercero respecto a la cuestión suscitada, y no es competencia suya entender y mucho menos resolver sobre la legalidad o ilegalidad del embargo.

De acuerdo con todo lo manifestado, y aunque no se ha seguido, por razones de redacción y lógica expositiva, una contestación ordinal de las cuestiones planteadas en el escrito de consulta, entendemos que todas ellas han quedado cumplidamente contestadas a lo largo de la exposición contenida en el presente informe.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, de de 2015